



PROCESO VERBAL

Radicación: 08001-31-03-014-2014-00122-00

Demandante: RODOLFO STECKERL & LTDA.

Demandado: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE-.

Litisorcario: AIR-E S.A. E.S.P.

Barranquilla, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la correspondiente sentencia al interior del proceso verbal que promovió RODOLFO STECKERL & LTDA, por conducto de apoderado judicial, en contra de AIR-E S.A. E.S.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1). PETITUM:

La sociedad Rodolfo Steckerl & LTDA, por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, instauró demanda contra Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - Electricaribe-, para que previo el trámite del proceso verbal se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

Que se reconozca la existencia de una imposición de servidumbre de energía eléctrica de tipo legal, por vía de hecho, por parte de Electricaribe, contra Rodolfo Steckerl Sucesores y Compañía LTDA, sin mediar su consentimiento, y como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a Electricaribe S.A. E.S.P., a pagar a su favor, a título de indemnización, la suma total de, \$ 7.374.911.398.

2). CAUSA:

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos relevantes:

Que la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -Electricaribe- había instalado sobre los predios de su propiedad, situados en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla e identificados con los folios de M.I. No 040-329743, 040-328452 y 040-329895, unas torres y líneas de conducción de energía eléctrica. Sin embargo, lo hizo sin cumplir los trámites legales previstos en la ley 126 de 1938, ley 56 de 1981 y su decreto reglamentario 2580 de 1985; además, sin contar con su consentimiento.

Afirma, que la ocupación del predio le afectó y sigue afectando su derecho de propiedad, y se le ha limitado el uso, goce y disfrute de sus predios, limitación a la que no está obligado a soportar.

Sostiene, haber sufrido daños y perjuicios derivados por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica de tipo legal de manera ilegítima, como quiera que permite que el inmueble sea objeto de un mayor y mejor aprovechamiento por su parte, imposibilitando de esta manera que obtenga una perspectiva de valorización, contraria a lo que se ve en el sector.

3). ACTUACIÓN PROCESAL:

3.1. La demanda fue admitida por orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta Ciudad, Sala Civil- Familia, quien, con auto del 10 de diciembre de 2014, resolvió revocar dentro del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el auto del 21 de marzo de 2014 por medio del cual este Despacho había rechazado la demanda por falta de jurisdicción, y; además, ordenó la notificación del demandado, acto que se surtió mediante aviso el 11 de julio del año 2015. La demanda fue objeto reforma, admitida por auto del 31 de mayo del 2018, y notificada a las partes mediante anotación por estado. El extremo pasivo, en ejercicio del derecho de contradicción contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, y formuló las excepciones de mérito que denominó, Falta de Legitimación en la causa por pasiva y por activa; prescripción de la acción; falta de jurisdicción; falta de acreditación de los elementos que integran la responsabilidad civil extracontractual; declaraciones de causalidad por parte de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y gravámenes; trámite inadecuado de la demanda, y la excepción genérica.

3.2. Adicionalmente el convocado, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -Electricaribe-, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de reconvención contra de la sociedad Rodolfo Steckerl & LTDA, para que previos los trámites propios del proceso verbal, se hagan las siguientes declaraciones:

Que se declare que la servidumbre constituida por Electranta S.A. E.S.P., sobre los predios del demandado en reconvención es de tipo continua y aparente, y; como consecuencia, que se declare la prescripción adquisitiva del derecho de servidumbre en su favor, en consideración a que adquirió de Electranta S.A. E.S.P., los derechos de servidumbre y los activos que conforman la línea de conducción de energía eléctrica de 34.5kv, mediante contrato de transferencia de activos que consta en la escritura pública No. 002633 del 04 de agosto de 1998.

Y como consecuencia, que se ordene la inscripción del fallo en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

Las anteriores peticiones contenidas en la demanda de reconversión, se sustentaron en la causa fáctica que a continuación se compendia:

Que Electranta instaló y colocó en funcionamiento las torres y líneas de conducción de energía eléctrica que atraviesan los predios del demandado en reconversión, de forma continua y aparente, y que estos han estado allí por más de 40 años, y, que en virtud del contrato de transferencia de activos que suscribió con Electranta, adquirió entre otras cosas, los derechos de servidumbres que aparecen relacionados en el Anexo N.º 3.

3.3. La demanda de reconversión se admitió en auto del 23 de septiembre de 2015, y de la misma se ordenó el traslado al extremo pasivo de la litis, quien luego de ser notificado se opuso a las pretensiones, admitiendo parcialmente algunos hechos y negando otros, y, optando por formular una única excepción, intitulada, imprescriptibilidad.

3.4. Agotados los trámites legales, el 09 de marzo de 2021, se profirió el sentido del fallo, en el sentido de acoger parcialmente las pretensiones de la demanda principal, y denegar las de la demanda de reconversión, decisiones que atienden a la argumentación que a continuación se expone.

III. CONSIDERACIONES

La relación jurídica procesal se encuentra regularmente constituida, acreditada como está la capacidad para ser parte, la demanda en forma, la capacidad procesal y la competencia. En este mismo orden de ideas, hay que decir que no se observa en el expediente vicio trascendente de naturaleza procesal con virtualidad para invalidar la actuación, esto es, se han cumplido con todas las formalidades del debido proceso.

De manera inicial debe precisarse que la sociedad demandante, busca a través de esta acción, el reconocimiento de una imposición de servidumbre de energía eléctrica de tipo legal, por vía de hecho, por parte de Electricaribe S.A. E.S.P., y en razón a ello, aspira al reconocimiento de una indemnización, situación que pone en evidencia, que este asunto corresponde a un proceso de responsabilidad civil de tipo extracontractual, y que al demandante le asiste legitimación en la causa para iniciar acciones como la presente, al ser el propietario de la cosa sobre la cual recae el daño (art. 2342 del C.C.).

Así mismo, debe destacarse que la llamada a resistir las pretensiones de la demanda, lo es, la Electrificadora del Caribe E.S.P. S.A., que pasa a ser el sujeto que ha inferido el daño, pues como a bien lo ha admitido en el devenir procesal, adquirió de Electranta S.A. E.S.P., la totalidad de los derechos reales de servidumbre que se relacionan en el anexo 3 del contrato de transferencia de activos, donde figuran las líneas de 34.5 kv

denominadas LN 534- 535, Riomar- Las flores que resultan ser aquellas que presuntamente atraviesan los predios del demandante (art. 2343 del C.C.).

De otra parte, la institución jurídica de las servidumbres ha sido definida como "un derecho real accesorio limitativo del de dominio, que consiste en la facultad que tiene su titular de aprovechar parte de la utilidad de un predio ajeno o de imponer la abstención de actos ilícitos inherentes a la propiedad, en beneficio de su propio predio o de la comunidad"¹ ; que en tratándose de la de conducción de energía eléctrica, otorga a las entidades públicas que tienen a su cargo la "prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio".

Ahora, como se trata de un derecho real, su constitución requiere el título y el modo, y pueden tener origen en un acto jurídico, por destinación del padre de familia, por usucapión y por la ley.

Por igual, la imposición de servidumbres tiene una íntima relación con el concepto de función social de la propiedad, y ello obedece, a la necesidad de garantizar la satisfacción de un interés general, y a la par propender por la reparación para quienes se ven afectados por ella en beneficio de la comunidad, siendo posible en esos términos, y de cara a lo establecido en el artículo 58 Superior, que al propietario se le restrinja su oposición al tema de la indemnización a su favor, otorgándole la ley los mecanismos para este efecto.

Es así como, el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, facultaba a las entidades, que tenían a su cargo la construcción, ensanche o mejoramiento de las plantas eléctricas, para que gravaran con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las correspondientes líneas de interconexión eléctrica.

A su turno, el artículo 25 de la ley 56 de 1981, otorga a quienes prestan el servicio de energía para "*...pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio...*".

Por su parte, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, autoriza a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para "*...pasar por predios ajenos, por una vía aérea,*

¹ Barragán, Alfonso María, Derechos Reales, Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá D. C. 1979, pág. 229.

subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio...".

Ahora bien, la conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, conforme se desprende del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava "...los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas...", norma que fue desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen (Véanse, artículos 25 a 32).

A su vez, el Decreto 2580 de 1995, reglamenta el trámite de imposición de la servidumbre, al disponer en su artículo primero que, "...Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto...".

De cara al anterior marco, es plausible que el legislador le otorgó la posibilidad a todas aquellas empresas que prestan un servicio público a la comunidad, si lo requieren, para que soliciten la constitución de una servidumbre sobre predios y zonas de propiedad de particulares, a efectos de ocuparlas temporalmente y tener libre acceso a las mismas con fines de realizar el mantenimiento a sus bienes, cuya declaratoria e inscripción implican el cumplimiento de una obligación legal, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de ley 56 de 1981, las entidades deben "...promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica...", pues de lo contrario, i) no se lograría la constitución del gravamen, y ii) habría un claro desconocimiento de un mandato legal.

Conforme viene dicho, es lo cierto que varias de las normas aludidas, facultan a la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, que realicen sobre los predios privados todas aquellas actividades necesarias para la prestación del servicio, incluso, ocupar los predios, atendiendo la prevalencia del interés general, de igual manera, este cuerpo normativo, se itera, le impone un deber, cuales es, la de iniciar las acciones legales tendientes a imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre, previo reconocimiento de una indemnización, factor este, que resulta de gran importancia, al punto de que el legislador ha optado en reiterar tal obligación norma tras norma.

El reconocimiento de una indemnización, surge como respuesta, del deber legal que le asiste a quien presta el servicio de minimizar los daños de los predios sirvientes, esto,

de conformidad al artículo 52 de la ley 142 de 1994, cuyo tenor literal reza, "**...El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione...**". (Negrillas y subrayados propios).

Lo anterior, encuentra su razón de ser, en el hecho de que el particular no tiene el deber jurídico de soportar la afectación que se le hace a su predio, a menos claro está, que medie para ello una compensación, puesto que, ello implicaría un detrimento injustificado a su patrimonio, y un sacrificio de la esfera de derechos e intereses del individuo, cuya salvaguarda también constituye un fin esencial del Estado al tenor de lo establecido en el artículo 2 de la constitución, estatuto que además, ampara el derecho a la propiedad privada (art. 58 C.N.).

De suerte que, siempre que se ocupe un predio sin haberse agotado los trámites que prescribe la ley para la imposición de una servidumbre de tipo legal, es decir, haberse desatendido un mandato imperativo, la empresa de servicio, en este caso, la que presta el servicio de energía, deberá indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de dominio por la causación del daño antijurídico, esto es, por el daño que no tenía el deber de soportar, aunado al hecho que tendrá la obligación de promover las acciones legales que ha omitido para hacer cesar de inmediato la causa que da origen al daño.

El Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 25 de mayo del 2011, C.P. Stella Díaz del Castillo, sobre los elementos que estructuran esta clase de responsabilidad ha indicado:

"...Por tanto, los elementos que estructuran esta clase de responsabilidad son i) el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante. Están comprendidos, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad, sino también los perjuicios por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales, al igual que el menoscabo de la posesión que el particular ejercía sobre el predio ocupado y ii) la imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de la ocupación, total o parcial, del bien inmueble, por la administración. (...) En sentencia C-864 de 7 de septiembre de 2004, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 219 del C.C.A., referido al pago de la indemnización en casos de ocupación de inmuebles. Allí consideró que las autoridades públicas tienen el deber constitucional de respetar los derechos de los particulares sobre toda clase de bienes y, por consiguiente, cuando requieren inmuebles para cumplir los fines del Estado, deben obrar con sujeción al principio de legalidad y garantizando el derecho al debido proceso, lo que comporta el deber de adelantar los trámites en orden a la enajenación voluntaria o la expropiación de los bienes, si aquélla no es posible, en los términos del artículo 29 constitucional. Siendo así, cuando el Estado no actúa conforme al ordenamiento sino

que ocupa los bienes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la C.P., el Estado tendrá que ser conminado a responder patrimonialmente por los daños. En este caso, la actora asegura que la administración ocupó un inmueble de su propiedad y pretende la reparación del daño en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A...". (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

Teniendo presente lo anterior, se estima que la declaratoria de la responsabilidad civil reclamada por ocupación parcial y permanente del inmueble, se configuraría en el supuesto de que se acredite un daño antijurídico y la imputación jurídica del daño al demandado.

Descendiendo al caso sub examine, tenemos que, para los efectos de acreditar la titularidad del derecho real de dominio que ostenta el demandante sobre sus predios, adjuntó junto a la demanda, los respectivos certificados de tradición que corresponden a los folios de M.I. No 040-329743, 040-328452 y 040-329895, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

Según se observa del folio de matrícula inmobiliaria No 040-329743, anotación No 06, de fecha 23 de julio de 2004, obrante a folio 21, la sociedad Rodolfo Steckerl & LTDA, adquirió el derecho real de dominio mediante la escritura pública No 2890 del 16 de junio del 2004, de la Notaria Quinta de Barranquilla, por compra que le hiciera a Bancolombia S.A., donde, además, constituyó hipoteca en cuantía indeterminada.

Lo mismo se predica del predio que se identifica con el folio de M.I No 040-328452, en el que conforme a la anotación No 7 del 04 de abril del 2013, obrante a folio 23, la sociedad Rodolfo Steckerl & LTDA, adquirió su titularidad mediante escritura pública No 1442 del 27 de marzo de 2003, de la Notaria Quinta de esta Ciudad, por compra que realizó al Banco Caja Social S.A.

Respecto del predio que se identifica con el folio de M.I. No 040-329895, conforme a la anotación No 3 del 15 de agosto de 2006, se logra percibir que el demandante adquirió el derecho de dominio por escritura pública No 2513 de la misma fecha, por compra que le hiciera a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A., vocera del Fideicomiso Lloreda S.A.

Queda entonces claro, que el propietario de los referidos inmuebles lo es, la sociedad Rodolfo Steckerl & LTDA, condición que, por demás, no fue objeto de ningún tipo de reproche o reparo por parte del demandado.

Ahora bien, con los fines y efectos de acreditar la ocupación de sus inmuebles por parte de la empresa de servicio público de energía, con las torres y líneas de conducción de energía eléctrica, el demandante arrió con la demanda avalúos comerciales por

cada inmueble, los que fueron elaborados por el Arquitecto y Valuador de bienes, Sergio Delgado Pachón, quien actuó en representación de la firma Arquiavalúos S.A.S.

Dentro de los puntos tratados en el avalúo, entre otros, figura, la información jurídica de los predios, información catastral, características del sector, y el área y valor de la servidumbre eléctrica. Sobre el primer aspecto, el evaluador tras puntualizar ciertos aspectos jurídicos del inmueble, ilustró la ocupación parcial de los bienes con una fotografía panorámica de las torres y líneas de conducción de energía eléctrica que se encuentran dentro de cada uno de los predios, con base en las cuales, manifestó, *"...En el predio se observa una servidumbre eléctrica, no registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, consistente en una línea de transmisión de energía que atraviesa longitudinalmente el predio..."* (M.I. N° 040-329743); *"...En el predio se observa una servidumbre eléctrica, no registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, consistente en línea de transmisión de energía eléctrica..."* (M.I. N° 040-329895); *"...En el predio se observa una servidumbre eléctrica, no registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, consistente en una torre y el paso de líneas de transmisión de 34.5 KV..."* (M.I. N° 040-328452).

En lo que atañe al área y valor de la servidumbre eléctrica, se indicó, que el lote con folio de matrícula inmobiliaria 040-329743, presentaba un área de servidumbre de 3.551.40 m², con un grado de afectación del 100%, por un valor total de \$ 1.775.700.000; y el lucro cesante por la menor renta percibida desde el año 2004 hasta el 2013, fue tazado en \$ 3.115.246.001.

Referente al predio con folio de M.I. No 040-329895, se determinó que el área de servidumbre era igual a los 1.009.50 m², con un grado de afectación del 100%, por valor de \$ 504.750.000.

Y por el predio con folio de M.I. N.º 040328452, se dijo, que el área de servidumbre era de 1.037 m², con un grado de afectación del 100%, por valor total de \$ 518.500.000, cuyo lucro cesante por renta no percibida desde enero de 2003 a 31 de octubre de 2013, fue calculado en \$ 1.460.715.397.

Para este despacho, no existe la menor duda de los predios de propiedad del demandante, vienen siendo ocupados en la forma y los términos indicados por el señor Sergio Delgado Pachón, ocupación por demás, que fue corroborado al momento de celebrarse la diligencia de inspección judicial por parte de este servidor, sobre los bienes de propiedad del demandante, y conforme al dicho mismo del demandado, quien ha reconocido por intermedio de su representante legal la ocupación de los predios referenciados, y por confesión del apoderado al momento de contestar la demanda y al promover la demanda en reconvención (hecho 1, tanto de la contestación como en la reconvención), haciendo la salvedad, de que ambos sujetos

atribuyeron la construcción de las torres e instalación de las líneas a la empresa Electranta S.A..

Para este servidor, la prueba pericial que viene siendo comentada, tiene el mérito probatorio suficiente para acreditar la existencia de la servidumbre a la que hace alusión el actor en su demanda, y el área de la afectación.

Por consiguiente, se tienen como plenamente identificados los inmuebles que vienen siendo objeto de ocupación por parte del demandado, que su titularidad la ostenta el demandante, y el área de la servidumbre.

Surge entonces un interrogante, y es, ¿desde cuándo se vienen ocupando indebidamente los referidos inmuebles?

La respuesta no es sencilla, pues fecha exacta de instalación de las torres y líneas de conducción de energía eléctrica, o mejor, de la imposición de facto de la servidumbre sobre los predios del demandante, no se deriva de ninguna de las documentales que fueron arrimadas por las partes en la oportunidad probatorio, sin embargo, la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., por conducto de su representante legal, al momento de absolver el interrogatorio, precisó que dichas torres han estado allí por más de 40 años, afirmación que fue respaldada de un informe que rindió un ingeniero que le presta sus servicios profesionales a la empresa, y ratificada en la demanda de reconvencción .

En efecto, en el hecho segundo de la demanda de reconvencción, se manifestó, “...Las torres y líneas de conducción de energía eléctrica de 34.5 kv, denominadas LN 534-535, Riomar- Las Flores, que atraviesan los predios de la parte demandada en reconvencción, de forma continua y aparente, **han estado allí por más de 40 años, tal y como consta en el Plano de Línea Primera A 34.5 y 13.8 KV del Departamento del Atlántico y en el informe rendido por el ingeniero Rafael Francisco Daza Guzmán, ingeniero de Electricaribe S.A. E.S.P., en el cual señala que “De acuerdo al plano de LÍNEA PRIMARIA A 34,5 kv y 18,8 kv DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO DE LA ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO las líneas 534 y 535 desde la subestación Flores a subestación Riomar ya estaba construida en el año 1973...”**. (Negritas y subrayado fuera de texto original).

En este mismo sentido giran las declaraciones de los testigos Roberto Polo Sarmiento y Rafael Daza Guzmán, quienes manifestaron que las torres y líneas de conducción de energía eléctrica han estado allí por más de 40 años.

De suerte tal que, el elemento temporal, esto es, la acreditación del momento en que ocurrió la ocupación, se encuentra probada, que si bien no lo está por día, mes y año, si se sabe que tiene una antigüedad de más o menos de 40 años, aproximadamente con fecha de construcción de 1973, fecha para la cual, la sociedad Rodolfo Steckerl

& LTDA, no era la titular de los predios, por ende, no está obligada a conocer ni muchos a acreditar con exactitud el momento en que ocurrió la ocupación, de lo que incluso, no logró dar razón la misma entidad demandada, quien es la propietaria de los bienes.

En este asunto, para los efectos de cuantificar la indemnización a que tiene derecho el demandante por la ocupación de sus bienes, se tendrá en cuenta la fecha en que adquirió cada propiedad, sin que haya lugar, al reconocimiento del lucro cesante que se solicita, de conformidad a los motivos que más adelante expondré.

Surge entonces nuevos interrogantes, y es, ¿quien realizó materialmente la ocupación?

En este asunto, es abundante el material probatorio que da cuenta que los predios de la sociedad Rodolfo Steckerl & LTDA, distinguidos con los folios de M.I. No 040-329743, 040-328452 y 040-329895, se encuentran ocupados parcialmente por una servidumbre de conducción de energía eléctrica de hecho, que fue instalada por la empresa Electranta, con una antigüedad de aproximadamente 40 años, cuyo objeto radica en el suministro de energía eléctrica para gran parte de la Ciudad de Barranquilla, así se infiere, entre otras probanzas, del contrato de transferencia de activos que se celebró entre Electranta y Electrocaribe visible a folios 299 a 589.

De manera que, no hay discusión alguna respecto de que quien construyó las torres y líneas de conducción de energía eléctrica lo fue, la empresa Electratanta, y que tales bienes eran de su propiedad, los que luego pasaron a conformar el patrimonio de Electrocaribe -Electricaribe-, en virtud del mencionado contrato de transferencia de activos.

Dicho lo anterior, y examinado el material probatorio, no se logra advertir ningún medio de convicción con la capacidad suficiente de acreditar que la antigua empresa que suministraba el servicio de energía eléctrica para esta Ciudad -Electranta S.A. E.S.P.-, ni quien adquirió tal derecho Electricaribe S.A. E.S.P., hubieren adelantado algún tipo de acuerdo o negociación con ocasión a la servidumbre impuesta, forzando entonces la lógica a concluir, que el demandado inobservó el contenido de los artículos 18 de la Ley 126 de 1938, 25 y 27 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994, esto es, que previamente a la instalación de la servidumbre eléctrica, o con posterioridad a su adquisición, se debía promover en calidad de demandante, un proceso para hacer efectivo la servidumbre legal respecto de los predios de Rodolfo Steckerl & LTDA, el cual debía finalizar con el reconocimiento de la servidumbre de conducción de energía eléctrica y el pago de la indemnización.

Para corroborar lo dicho, es suficiente con tenerse presente lo manifestado por el representante legal de Electricaribe, quien admitió no haberse iniciado el proceso previsto en la ley 56 de 1981, pues a su entender, tal labor le correspondía a la entidad

que instaló las torres, esto es, a Electranta, de quien afirma, le incumbe la indemnización. Aunado a lo anterior, basta con observarse cada folio de matrícula inmobiliaria para caer en cuenta de que efectivamente no existe la anotación de la decisión judicial que declare la existencia de la servidumbre legal en su favor.

Por consiguiente, de cara al material probatorio analizado, se arriba a la indefectible conclusión, que sobre el predio de la sociedad Rodolfo Steckerl & LTDA, se instaló una "servidumbre de energía eléctrica de facto", habida consideración, se itera, se encuentra plenamente acreditado que la entidad demandada no adelantó los trámites prescritos en la ley a efectos de lograr la imposición de tal gravamen.

Corresponde entonces al Despacho, determinar si, con ocasión a la ocupación parcial y permanente de los bienes inmuebles identificados con los folios No 040-329743, 040-328452 y 040-329895, de propiedad del demandante, se le ha causado un daño, y si el mismo le es imputable a Electricaribe, elementos cuya carga de la prueba le corresponden al demandante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 del C.G.P., y 1757 del C.C.

En lo que toca al daño, es bueno memorar que, en línea de principio, constituye un elemento primordial para la configuración de la responsabilidad civil, de suerte que no sólo basta con que se afirme, sino que, por el contrario, debe enunciarse, establecerse y determinarse, para lo cual el interesado puede acudir a cualquiera de los medios de persuasión estatuidos en la ley adjetiva, y será el Juzgador, bajo la égida de la sana crítica, su análisis, pues no puede olvidarse que toda decisión judicial debe estar edificada en las "pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (art. 164 del C.G.P.).

Para los efectos de acreditar la existencia de este elemento, el demandante aportó, junto con la demanda, i) los diferentes certificados de libertad y tradición de los inmuebles por donde pasan las líneas de conducción de energía eléctrica, en los que aparece inscrito como propietario, acreditando así, la titularidad del derecho real de dominio, y además, la ausencia de inscripción de una decisión judicial que declare en favor del demandado la servidumbre legal, y, ii) un dictamen pericial, queda cuenta, a través de material fotográfico, que las líneas energía, efectivamente atraviesan su predio como anteriormente se afirmó.

Lo anterior permite concluir, que el actor, es la persona a la que se le ha venido causando un detrimento, en tanto tiene una limitación injustificada de su derecho de propiedad que no está obligado a soportar, no por lo menos, hasta tanto medie orden judicial que reconozca el gravamen, y una indemnización a su favor. De suerte tal que, el daño resulta ser personal y cierto. Vale anotar, que la configuración del daño respecto a la sociedad Rodolfo Steckerl & LTDA, se predica desde que adquirió la titularidad de los predios, y no, desde que se impuso la servidumbre, pues las dos

situaciones no son contemporáneas, pues de las primeras se dice, fueron construidas hace más de 40 años, y la otra, se remonta a los años 2003, 2004 y 2006, conforme se desprende de los certificados de tradición y libertad.

Acreditada la existencia del daño, resta entonces por determinar, si el daño es el efecto inmediato de la omisión en que incurrió la empresa de servicio públicos que impuso de facto la servidumbre, y si este le es imputable.

Como viene dicho, los predios del demandante vienen siendo ocupados parcialmente por unas torres y líneas de conducción de energía eléctrica de propiedad del demandado, esto, en respuesta a la imperiosa necesidad del suministro del servicio de energía a la comunidad, no obstante, se reitera, se omitió por parte de la entidad prestadora del servicio iniciar los trámites legales tendientes a lograr la declaración de la servidumbre, y consigo la respectiva indemnización a que tiene derecho el actor, de suerte tal que, es latente que el daño padecido por el demandante, entendido este, como aquella limitación que le impide ejercer de forma libre los atributos de la propiedad, que no está obligado a soportar, es respuesta a la omisión en que incurrió la empresa que suministra el servicio de energía.

En punto a si les imputable al demandado la causación del daño, es cuestión que no amerita mayor discusión, pues está más que probado que la ocupación parcial de los bienes inmuebles identificados en precedencia, fue realizada por el demandado, quien deberá compensar los daños que ha sufrido el actor.

Pero, ¿Quién está obligado a reparar o indemnizar al demandante por los perjuicios que se le han causado, la empresa que instaló las torres, o, quien sucedió al prestador del servicio de energía para el momento en que se presentó la demanda?

Como respuesta al anterior interrogante, se estima, que a quien le corresponde entrar a indemnizar al demandante, es la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., esto conforme a los argumentos que seguidamente se exponen.

Lo primero a decir, es que no cabe duda que la empresa que instaló las torres y líneas de conducción de energía eléctrica de 34.5 kv, en la red aérea urbana, Riomar- Las Flores, que atraviesan los predios de la sociedad Rodolfo Steckerl, se reitera, lo fue la empresa Electranta S.A. E.S.P., y ello puede inferirse del contrato de transferencia de activos que fue protocolizado mediante escritura pública No 002633 del 4 de agosto de 1998, de la Notaría 45 del Circulo de Santafé de Bogotá, cuando en el literal d) de la cláusula 2.1, se informa, "*...Que los Activos descritos en los Anexos No. 2 y 3 del contrato fueron legalmente adquiridos por ELECTRANTA **y son de su propiedad...***", y del anexo No 3, donde se le relaciona como un bien mueble de su propiedad y que fue objeto a transferencia, de igual forma, así lo han reconocido los testigos Roberto Polo Sarmiento y Rafael Daza Guzmán, quienes con contundencia afirmaron que

dichas torres y líneas de energía habían sido instaladas por Electranta, empresa para la cual, habían prestado sus servicios profesionales.

Siendo así lo anterior, a la primera conclusión que debe llegarse, es que la empresa Electranta era la obligada a tramitar el proceso de imposición de servidumbre legal. Ahora bien, no puede perder de vista este juzgador, que en el contrato de transferencia de activos se dejó por sentado lo siguiente: "...CLAUSULA 2.2.: DECLARACIONES DE CAUSALIDAD DE ELECTROCARIBE- ELECTROCARIBE declara y garantiza que los siguientes hechos son ciertos y reconoce que su veracidad y existencia constituye la causa determinante que induce a ELECTRANTA a celebrar el presente contrato...", entre ellas, la prescrita en el literal d) que literalmente reza, "...Que la transferencia de (i) los inmuebles se hace como cuerpo cierto y en el estado en que se encuentren, **(ii) los Muebles se hace en el estado y lugar en que se encuentren y que conoce que algunos de ellos se encuentran situados en predios que no son propiedad de ELECTRANTA y (iii) los derechos reales de servidumbre se hace en los términos y condiciones en que fueron conferidos...**".

Lo anterior, se encuentra en armonía con lo establecido en la cláusula 3.1., en donde se pactó "...COMPRAVENTA. - Según se establece en la Cláusula 1.2. anterior Electranta transfiere a Electricaribe a título de venta, sujeto a la Condición suspensiva (...) (iii) la totalidad de los derechos reales de servidumbre que aparecen relacionados en el Anexo No 3 del contrato...".

Al consultar el documento denominado anexo No 3 –Muebles de propiedad de Electranta- se encontró, que este es contentivo de una relación de los bienes muebles que serían objeto de transferencia, entre los cuales encontramos una serie de subestaciones, así, por ejemplo, la subestación 20 de julio, la subestación las Flores, la Subestación Ponedera, a las que se identificó atendiendo sus características, ubicación, área, linderos cerramiento, gravámenes y limitaciones de dominio.

También se hizo referencia a las líneas de energía atendiendo los KV, y se les identificó por su nombre y longitud en km.

En ese mismo conjunto de pruebas documentales, se hizo referencia a todas aquellas servidumbres existentes para la época. Por ejemplo, las constituidas entre la línea Sabanalarga- Malambo, las que fueron identificadas por nombre del propietario o poseedor del predio, valor de la servidumbre, valor de expensas, longitud, y área.

También se relacionó las servidumbres constituidas entre la Línea 20 de Julio y Malambo, y los litigios sobre bienes inmuebles que afrontaba, al igual que los procesos ordinarios de mayor cuantía que había promovido, y el estado procesal de los mismos.

De la documental en revisión, logra evidenciarse que, del grupo de servidumbres constituidas, y que fueron objeto de transferencia (folios 465 a 471), no figura la que se ubica en los predios del demandante, y ello obedece, a que para aquel momento no se había constituido legalmente la servidumbre.

Siendo así lo anterior, debía entonces Electricaribe dar cumplimiento a los términos del contrato de transferencia, en donde se pactó, que Electricaribe S.A. E.S.P. - declaraba conocer la existencia de que algunos bienes muebles de Electranta estaban situados en bienes que no eran de su propiedad, y en esa medida estaba obligado, i) a proceder con su plena identificación, y ii) a promover todos los trámites legales tendientes a constituir las servidumbres que se requerían para la prestación del servicio de energía, en caso de que no se hubieren consolidado, pues, pasaba a ser el sujeto que continuaría prestando el servicio, y por lo mismo, el único legitimado para promover ese tipo de acciones.

Recuérdese, que el artículo 1602 C.C., nos enseña que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, y en este entendido, le asistía el deber como comprador a Electricaribe de verificar que los bienes que adquirió a título de venta, no estuviesen causándole daños a terceros y verse expuesto al pago de indemnizaciones.

Es claro entonces, que quien tiene el deber de salir a reparar los perjuicios ocasionados al demandante lo es, se reitera, la empresa Electricaribe S.A. E.S.P.

Tan es así lo anterior, que en el mismo contrato se estableció, que quien debía iniciar los procesos de imposición de servidumbre con posterioridad a la venta, lo era, Electricaribe, y que por ello Electranta le reconocería el 80% del valor que tuviere que pagar por el derecho real. En efecto, en la cláusula 8.5 del mentado contrato de transferencia, se estableció, "*...ELECTRANTA se obliga a reconocer a ELECTROCARIBE el ochenta por ciento (80%) del valor que esta última se vea obligada a pagar por el derecho real de servidumbre dentro de un proceso, judicial o administrativo, de imposición de servidumbre siempre y cuando dicha servidumbre (i) sea necesaria para la operación de las líneas de conducción de energía que por este Contrato se transfiere, (ii) no haya sido poseída por ELECTRANTA y/o ELECTROCARIBE por un término igual o superior a diez (10) años al tiempo de presentación de la solicitud de imposición, (iii) su imposición haya sido solicitada dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de acaecimiento de la Condición Suspensiva y (iv) tengan un valor determinado dentro del proceso igual o superior a la cantidad de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) moneda legal colombiana.*

(...)

El pago del valor de las servidumbres antes referidas podrá ser exigido por ELECTROCARIBE a ELECTRANTA directamente o cargado con el Pasivo a Favor de ELECTRANTA. En uno y otro caso se requiere que ELECTRICARIBE someta por escrito a ELECTRANTA, con copia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, una solicitud acompañada de (a) una declaración juramentada respecto a que la servidumbre corresponde a parte o el total de una línea de conducción de energía de las que se transfieren por este contrato, (b) copia auténtica de la decisión dictada dentro del proceso de imposición de servidumbre donde, además del otorgamiento, parezca el valor fijado para ese derecho, (c) certificado de libertad del predio sirviente donde aparezca debidamente inscrita la servidumbre concedida en el proceso y (d) certificación del revisor fiscal de ELECTROCARIBE dando cuenta del pago íntegro del valor de la servidumbre determinado en el proceso...”.

Queda entonces absolutamente claro, que las partes del contrato de transferencia de activos, comprador (Electricaribe) y vendedor (Electranta), conocían y entendían sobre la necesidad de iniciar procesos de servidumbre de conducción de energía eléctrica para la prestación del servicio, y que esta labor debía ser desarrollada por el comprador, quien era el único legitimado para exigir la imposición de una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, por mandato de ley.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Con los fines de enervar las pretensiones de la demanda, Electricaribe invocó como excepciones de mérito, la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, prescripción de la acción, falta de jurisdicción, falta de acreditación de los elementos que integran la responsabilidad civil extracontractual, declaraciones de causalidad por parte de Electranta E.S.P. y gravámenes, trámite inadecuado de la demanda, y la excepción genérica, cuyo estudio se realizará en el mismo orden en que fueron planteadas.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

Sostiene el demandado, en síntesis, que no es la entidad obligada a responder frente a las pretensiones de la demanda, en razón a que la obra pública que se realizó y produjo como resultado la instalación de las torres y líneas de energía eléctrica de 34.5 kv, denominadas LN 534- 535, Riomar- las Flores, que presuntamente atraviesan los predios del demandante, fue una obra que ejecutó la empresa Electranta S.A. E.S.P., y posteriormente en 1998 fue transferida a Electricaribe S.A. E.S.P., mediante un contrato de transferencia de activos contenido en la escritura pública N° 002633.

Con base en lo anterior, sostiene que el daño debe ser reclamado por quien lo sufre a quien lo causó, y en este sentido no puede reclamar la existencia de un presunto daño cuando este ha sido causado por una persona distinta de aquella a que se reclama. Bajo esta óptica, afirma el demandado que no es el llamado a responder por una presunta indemnización que pretende el actor.

La jurisprudencia y la doctrina, tienen por sentado que la legitimación en la causa consiste en la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, o como alguna vez lo expresó la honorable Corte haciendo suyo un concepto de Chiovenda, *"...Estos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coincide con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra..."*².

Como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado, conduce forzosamente a un fallo adverso, porque, como también se lee en la providencia citada, es apenas lógico *"...que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del mandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material..."*. En síntesis, la legitimación en la causa, como lo ha determinado la Corte, no es más que un *"...fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa..."*. y que debe existir al momento de accionar.

Como viene explicado, la empresa Electricaribe adquirió de Electranta todos los bienes muebles que eran de su propiedad, pero, además, los derechos de servidumbre que aquella tenía para la época de la venta, todo, conforme al contrato de transferencia de activo. En este pacto se trató lo referente al inicio de los procesos de servidumbre

² Gaceta Judicial Tomo CXXXI, 14.

con posterioridad a la celebración del contrato, bajo el entendido de que dicha función le correspondía al comprador, como en precedencia se indicó.

Teniendo presente entonces que el contrato de transferencia de activos se remonta al año de 1998, y que el gestor de esta acción adquirió la titularidad de los bienes donde se encuentran las torres y líneas de conducción de energía eléctrica para los años de 2003, 2004 y 2006, momento para el cual, no se había constituido la servidumbre legal sobre sus predios, es latente que la obligación de constituir a partir del año 98 dicho gravamen, estaba en cabeza de Electricaribe S.A. E.S.P., quien por ende, está llamada a resistir las pretensiones de esta demanda.

En este sentido, se procederá con la denegatoria de esta excepción.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

Tras citar los artículos 33 y 117 de la ley 142 de 1994, artículo 27 de la ley 56 de 1981, concluye el demandado que la persona que está facultada para solicitar en calidad de demandante el reconocimiento de la imposición de una servidumbre de energía eléctrica y en consecuencia la indemnización, es la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su construcción, calidad que no tiene el demandante, por lo que a su juicio carece de legitimación en la causa por activa.

Nadie discute, pues así lo prescribe el legislador, que el único sujeto que está llamado a iniciar el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica, lo es, la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto, no obstante, esta temática no está en discusión en el sub iudice, pues recuérdese, este evento litigioso radica en el establecimiento de una servidumbre implantada por iniciativa de la demandada sobre los predios del actor sin contar con su aquiescencia, por lo que se persigue de esta jurisdicción consiguientes declaraciones de su existencia, responsabilidad de la demandada y condigna indemnización debida por ésta, con orden de obligarla a pagar su valor.

En términos simples, el demandante no ha promovido la acción que prevé el artículo 27 de la ley 56 de 1981, sino, un proceso de responsabilidad civil extracontractual por ocupación indebida de sus predios, en el que la legitimación por activa se encuentra, entre otros, en el dueño de la cosa sobre la cual recae el daño, que es la condición que ostenta la sociedad Rodolfo Steckerl.

Dicho esto, es claro que el requisito de legitimación en la causa por activa se encuentra superado, y por lo mismo la excepción invocada será denegada.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Sostiene el demandado, que en este asunto ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción ordinaria, consagrado en el artículo 2536 del Código Civil, debido a que se evidencia en el contrato de transferencia de activos suscrito con Electranta y Electricaribe, que para el año de 1998, las torres y líneas de energía eléctrica de 34.5 KV denominadas LN 534- 535, Riomar- Las flores, que atraviesan los predios del demandante, ya estaban construidas y operando, lo que le permite concluir que ya han pasado más de 10 años desde que dichas torres y líneas fueron construidas, o mejor, desde la ocurrencia del hecho dañoso a la fecha de la presentación de la demanda, por lo que a su juicio, la oportunidad para instaurar la acción precluyó. Incluso, afirma que las torres han estado allí por más de 40 años.

Los argumentos planteados en esta excepción de mérito resultan ser idénticos a los que soportaban la excepción previa de prescripción que ya fue resuelta mediante autos del 24 de abril y 20 de mayo 2019, en el primero de estos, se resolvió la excepción en sentido desfavorable, y en el segundo, se ratificó la decisión.

Ahora bien, teniendo presente que la argumentación no ha presentado ninguna variación, y que no ha sido objeto de adición, no encuentra el suscrito motivo válido suficiente para entrar nuevamente en su estudio, en cambio, estimo que los argumentos esbozados en las determinaciones aludidas, son acertados, aplicables y suficientes para denegar esta excepción, los que por demás, son plenamente conocidos por las partes, e incluso fueron controvertidos a través de los medios de impugnación por parte del demandado.

Muy, en resumen, no se encontró configurada la excepción de prescripción, por la imposibilidad que existe en la contabilización del término prescriptivo, sea de 20 o 10 años. El despacho no comparte el argumento de que la prescripción debe contabilizarse a partir de la instalación de las torres y líneas de conducción de energía eléctrica, pues tal ocupación debe ser permitida por el propietario del predio por mandato de ley (art. 26 de la ley 56 y art. 57 de la ley 142), ahora, será la entidad pública encargada de la obra quien deba iniciar el proceso donde se declarará la imposición del gravamen, pero además, donde se fijará el valor de la indemnización a pagar en favor del titular del predio, quien sólo debe estarse al llamado que hará la autoridad judicial.

Lo anterior significa, que si bien la ley faculta a una entidad que presta un servicio público, a ocupar algunos predios de propiedad privada en aras de lograr el bienestar general, también le impone el deber de acudir al aparato jurisdiccional en aras de legalizar la servidumbre y tazar el valor de la indemnización que debe cancelar en favor del dueño del predio, lo que debe hacerse, concurrentemente.

No obstante, de no iniciarse el proceso, por omisión del ente público, mal puede tener lugar la contabilización del término de prescripción en favor del demandante, pues la inacción no proviene de su parte, y por tanto, no puede hacerse acreedor a las consecuencias jurídicas del fenómeno de la prescripción extintiva, que recuérdese, opera como una sanción a la decidía del titular del derecho.

Lo anterior, cobra mayor sentido y razón, si presente se tiene que, que el artículo 2535 del C.C., establece que "*...la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. **Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible...***".

Para este caso, la obligación no se ha hecho exigible, en tanto, se repite, el demandado no ha iniciado ningún proceso tendiente a lograr la imposición legal del gravamen sobre los predios del demandante, por ende, no se ha logrado ventilar la indemnización que le asiste al actor, en este orden de ideas, mal puede imponérsele como sanción, la extinción del derecho de acción de reparación cuando se sabe, que esto obedece, a causas atribuibles al demandado.

En otros términos, para que el fenómeno de la prescripción surta efectos, resulta indispensable que la exigibilidad de los derechos, objeto de la controversia, sea evidente. En asuntos como el presente, la exigibilidad del derecho sólo aparece a partir de la sentencia que así lo declare, antes no obra con claridad dicho elemento, motivo por el cual no es viable en la sentencia declarar la prescripción de los derechos.

En este orden de ideas, no es posible contabilizar el término de prescripción por cuanto la obligación a cargo del demandado no se ha hecho exigible, razón suficiente para denegar esta excepción.

FALTA DE JURISDICCIÓN.

Al igual como sucede con la excepción que antecede, el demandado, utiliza los mismos argumentos para su sustentación en aquellos que fueron utilizados para el momento de formular la excepción previa de la falta de jurisdicción, los mismos, que ya fueron objeto de estudio por parte de este despacho en su debida oportunidad.

En esta medida, no se estima necesario o conveniente, reiterar la consideración que en su momento se expuso para denegar la excepción sub examine, y que es ampliamente conocida por las partes, pues sería tal como entrar en una repetición que se torna innecesaria.

En esta medida, el suscrito ha de estarse en lo que respecta a esta excepción, a lo indicado en los autos del 24 de abril y 20 de mayo 2019.

FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Afirma el demandado, que en este asunto no se acreditaron ninguno de los elementos o requisitos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, y adicionalmente sostiene, que las líneas de conducción de energía eléctrica a las que se ha venido haciendo alusión, fueron construidas por Electranta y que posteriormente se transfirieron a Electricaribe por un contrato de transferencia, y que por tanto, no existe un nexo de causalidad que genere responsabilidad de Electricaribe, pues no las construyó.

Partiendo de la anterior premisa, afirma que el daño debe ser reparado por quien lo causó, y que no se encuentra debidamente demostrado jurídica ni probatoriamente la ocurrencia del daño sufrido por el accionante y con cargo de Electricaribe S.A. E.S.P.

Finalmente sostiene, que a la fecha de instalación y puesta en funcionamiento de las líneas de conducción de energía eléctrica (1973) los demandantes no eran los propietarios de los predios, razón por la que no fueron quienes sufrieron el presunto daño y no pueden beneficiarse con esta acción.

Como viene dicho, el material probatorio recolectado, me permite concluir, i) que los predios del demandante vienen siendo ocupados parcialmente por la empresa Electricaribe, con unas torres y líneas de conducción de energía eléctrica, que adquirió de manos de Electranta para el año de 1998, a través de un contrato de transferencia de activos, sin que a la fecha, se hubiere perfeccionado el trámite legal para la imposición de la servidumbre existente, y, ii) que el demandante es el titular de los predios donde se ubican las torres y líneas de conducción de energía eléctrica desde los años 2003, 2004, y 2006, por ende, es el sujeto que está soportando injustificadamente la limitación a su propiedad.

En este orden de ideas, es notoria la existencia de un daño antijurídico que el demandante no está en la obligación legal de soportar, causado por la ocupación indebida de sus predios por parte de Electricaribe, quien ha sido omisivo en acudir al aparato jurisdiccional en aras de lograr la imposición legal de la servidumbre de conducción de energía, e indemnizar al propietario. Es de recordar, que es a Electricaribe, conforme a lo pactado en el contrato de transferencia de activos a quien le asiste el deber de iniciar los procesos de servidumbre que para el año de 1998 se requerían para la prestación del servicio, trámite que sería remunerado en un 80% por el vendedor.

Por lo tanto, emerge con claridad meridiana, que el daño padecido por el demandante, es repuesta directa de la conducta asumida por el demandado.

En punto a que Electricaribe no fue quien construyó las torres y líneas de conducción de energía eléctrica que se ubican en los predios del demandante, debo reiterar, que tal premisa resulta ser cierta, no obstante, esto no lo exime de responsabilidad, en la medida en que para el momento en que se celebró el contrato de transferencia de activo, este era conocedor, de que debía iniciar los procesos de servidumbre que se requerían para la prestación del servicio, lo que ameritaba, un esfuerzo de su parte tendiente a identificar, cuales predios requerían del trámite de imposición de servidumbre legal, y acudir al aparato jurisdiccional en tal propósito. Ello es así, por cuanto la ley sólo le otorga la posibilidad de iniciar los trámites de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, a quien presta el servicio, lo que no se predica de Electranta, una vez se perfeccionó el contrato.

De suerte tal que, era obligación de Electricaribe, en el caso particular, iniciar el proceso de servidumbre legal e indemnizar al demandante, para lo cual, Electranta contribuiría con el 80% del valor que Electricaribe se viera obligada a pagar por el derecho real de servidumbre dentro del proceso judicial, de conformidad con la cláusula 8.5 del contrato de transferencia.

En lo referente a que los demandantes no son los sujetos que recibieron el daño, pues no eran los propietarios del predio para el momento en que se instalaron las torres y líneas de conducción de energía, el suscrito considera que tal afirmación se encuentra inmersa en error, pues el daño ha sido permanente en el tiempo y no ha sufrido cambios o variaciones, de manera que, todo aquel que ostenta la titularidad del predio, se ve expuesto al daño, que se traduce en la ocupación indebida del predio -limitación indebida al derecho de propiedad-, desde luego, sólo a partir de que adquiere el derecho puede verse beneficiado con la indemnización. Ahora, de haberse acreditado el pago de la indemnización para el momento de la ocupación, es de Perogrullo que no habría lugar a una nueva compensación frente a los futuros compradores, lo que en este asunto no fue ocurrió, o por lo menos, ninguna probanza existe al respecto.

Es por esto, que el actor en este caso, es a quien se le ha causado el daño, y por tanto, puede solicitar del demandado, el pago de la respectiva indemnización, a partir de la adquisición de los derechos de propiedad.

Por estas breves razones, el Despacho encuentra que los elementos de la responsabilidad se encuentran acreditados, y en este sentido, la excepción bajo examen será denegada.

DECLARACIONES DE CAUSALIDAD POR PARTE DE ELECTRANTA E.S.P. Y GRAVAMENES.

Manifiesta el demandado, que es un comprador de buena fe, y que recibió los activos eléctricos bajo la convicción de que todos ellos estaban libres de cualquier disputa, controversia jurídica, gravamen y limitación de dominio, pues así se pactó en el contrato de transferencia de activos, más concretamente, en el literal d) de la cláusula 2.1; la cláusula 8.1 y la cláusula 8.5., y, que por tanto Electricaribe no está obligada a responder por los presuntos daños que aduce el accionante con la ocasión a la imposición de la servidumbre.

Para este servidor, resulta desacertada la interpretación que pretende dársele a las cláusulas 8.1 y 8.5 del contrato de transferencia de activos, pues lo cierto es que, si bien en aquel pacto se indicó que los activos objeto del contrato estaban libres de todo gravamen legal, no es menos cierto que, las partes pactaron una excepción a esa regla, que corresponde a lo "*...expresamente indicado en los Anexos No 2, 3 y 4 del contrato...*". Al consultar el documento No 3, puede observarse como se identifican unas subestaciones de energía, de las que se informa, "*...La tenencia no está documentada; el titular del derecho de dominio no ha reclamado por la subestación erigida...*", de lo cual se colige, que para aquel momento en que se celebró el contrato, el vendedor cumplió con el deber de informar la situación jurídica de cada activo que transfería, y el comprador era conocedor de ello, tan es así, que relacionó todas las servidumbres que había constituido sobre la línea Sabanalarga- Malambo, los litigios que afrontaba, y aquellos que había iniciado.

Esto pone de presente, que el comprador conocía plenamente, que podía verse expuesto a una reclamación por parte de los propietarios de los predios que estaban siendo ocupados por los bienes muebles que le estaban siendo objeto de transferencia, y que, con ocasión a ello se vería expuesto al pago de una indemnización.

En este sentido, es plausible, que quien debe entrar a responder por las indemnizaciones por ocupación indebida de predios, es el comprador, en este caso, Electricaribe S.A. E.S.P.

Por lo tanto, la excepción bajo estudio será denegada.

TRÁMITE INADECUADO DE LA DEMANDA.

Sostiene que el poder otorgado por el representante legal de la empresa Rodolfo Steckerl Sucesores & Compañía LTDA, al señor Enrique Bruzon, fue con fines de iniciar y llevar hasta su culminación demanda ordinaria contra Electricaribe S.A. E.S.P., y que en la demanda se señala que el proceso es ordinario de mayor cuantía, y, que el Tribunal

Superior de este Distrito Judicial, al proferir el auto revocatorio, admitió este asunto como una servidumbre, lo que a su entender es improcedente, pues lo que se persigue es el reconocimiento de una indemnización de perjuicios que debe ser ventilada mediante el medio de reparación directa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Nadie discute, que el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por auto del 10 de diciembre del 2014, admitió este asunto como una demanda de "Servidumbre", no obstante, se sabe, este proceso ha seguido el trámite previsto para los procesos verbales, que es aquel que se imprime para los procesos declarativos donde se solicita el reconocimiento de una indemnización, por tanto, no se ha configurado un trámite inadecuado, excepción que por demás, ya desapareció de nuestro ordenamiento jurídico-procesal.

DE LA VALORACIÓN DE PERJUICIOS Y OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Procede el Despacho entonces a establecer el valor de la indemnización que se le debe cancelar al demandante en virtud a la imposición de la servidumbre de energía eléctrica, aspecto destacado en la Ley 56 de 1981, reiterado en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, la que establece, "El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización...", por "las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione", tema sobre el que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "...de la existencia de la servidumbre por virtud de la ley, emerge el derecho de los propietarios a ser indemnizados por las incomodidades y perjuicios que esta le ocasione; así como la obligación legal de las empresas de indemnizarlos. Por lo que puede entenderse entonces, que no se puede concebir una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sin indemnización a los propietarios de los predios afectados...", reparación que se contrae a la afectación patrimonial que surge de la existencia del gravamen, por la imposibilidad del uso y disfrute del área del inmueble que directamente se afecta con él.

Para los efectos de acreditar la cuantificación del daño, y establecer el valor de la indemnización que debe pagar a su favor el demandado, el demandante apeló a la prueba pericial y al juramento estimatorio.

En el primero de estos medios probatorios, se tasó el perjuicio o daño, predio por predio, atendiendo el valor de la servidumbre y el lucro cesante en los siguientes términos.

Para el predio identificado con folio de M.I. N.º 040-329743, por área de servidumbre se indicó, que correspondía a 3.551.40 m², con un valor unitario de \$500.000, con un grado de afectación del 100%, y con un valor total de \$1.775.700.000, calculado a hasta el 31 octubre de 2013; y, por lucro cesante, tomando en consideración la menor renta

percibida por las bodegas sencillas frente a las bodegas dobles desde el año 2004 hasta el 31 de octubre de 2013, se estimó un valor de renta M2 Bodega doble para el año 2013 de \$13.000, renta M2 bodega sencilla año 2013 en \$9.500, menor renta M2 bodega sencilla en 2013, por valor de \$3.500. Se precisó, que el área total del predio era igual a 12.410.85 m²; el área de servidumbre era de 3.551.40 m², y el área afectada era de 8.859.45 m², para finalmente tasar el lucro cesante en valor de tres mil ciento quince millones doscientos cuarenta y seis mil pesos \$ 3.115.246.000.

En lo que respecta a la propiedad que se identificó con folio de M.I. N.º 040-329895, se mencionó, que el área de servidumbre correspondía a 1.009.50, con un valor unitario de \$ 500.000, con grado de afectación de 100%, totalizado en la suma de \$ 504.750.000. Es de anotar que en este informe no se conceptuó frente a la afectación de lucro cesante.

Por el predio con matrícula N.º 040-328452, se dijo, que el área de servidumbre correspondía a 1.037.00 m², con un valor unitario de \$ 500.000, con un grado de afectación del 100%, con un valor actual de \$ 518.500.000.

El lucro cesante, fue tasado atendiendo la renta no percibida desde el mes de abril de 2003 hasta el 31 de octubre de 2013, atendiendo la imposibilidad de desarrollar la parte del predio afectado por la servidumbre, calculada sobre la renta de bodega por unidad de medida de \$13.000 el m², por área afectada, que lo es, de 1.037,00 m², lo que arrojó la suma de, mil cuatrocientos sesenta millones setecientos quince mil trescientos noventa y siete pesos \$1.460.715.397.

Por su parte, el demandado, con los fines de la contradicción de la prueba, se limitó a indicar que, con dicha pericia, no estaba demostrado jurídica ni probatoriamente la ocurrencia de un daño cierto y actual sufrido por el accionante y que fuere ocasionado por Electricaribe S.A.E.S.P.

El medio de convicción antes reseñado, al considerar de este Despacho, se erige como suficiente para tener como cierto, dos aspectos, i) la existencia material del daño o perjuicio (se ratificó, la ocupación de los bienes injustificadamente) y ii) el equivalente monetario.

En efecto, en la prueba pericial se dejó plenamente identificado, el área total del terreno; el área de la servidumbre que los afecta; y la tasación del valor de la servidumbre eléctrica, labor que se hizo, predio a predio, por lo que haciendo una valoración de los dictámenes, a la luz del artículo 232 del C.G.P., se concluye que los mismos, son conclusivos e indubitados; no contienen puntos oscuros o dudosos; son exhaustivos; son precisos; las afirmaciones son demostrables; el perito es idóneo, en la medida en que así se logró acreditar con los títulos y certificaciones aportadas.

Es por lo anterior, que se tomará como base para tasar el valor de la indemnización a reconocer en favor del actor, el estimado en las experticias por valor de servidumbre, esto es, las sumas de \$1.775.700.000; \$ 504.750.000, y \$ 518.500.000, cifras que deberán ser indexadas.

El lucro cesante, no será reconocido por una simple razón, y es que, para el momento en que el demandante adquirió los bienes, que se sabe, lo fue en diferentes épocas, las torres y líneas de conducción de energía eléctrica, ya se encontraban instaladas y este era conocedor de tal circunstancia, por lo que mal puede decir, que la ocupación parcial de su propiedad, le impide plenamente la explotación de sus bienes, pues los adquirió a sabiendas de la limitación. Recuérdese, nadie puede alegar a su favor su propia culpa, y obtener beneficios.

DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Pretende la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en demanda de reconvencción, que se reconozca que la servidumbre constituida por Electranta S.A. E.S.P., sobre los predios del demandado es de tipo continua y aparente, y como consecuencia, que se declare la prescripción adquisitiva del derecho de servidumbre en su favor, como quiera que adquirió los derechos de servidumbre y activos que conforman la línea de conducción de energía eléctrica de Electranta, que por más de 40 años han permanecido en el predio.

Admitida la demanda se formalizó la relación litigiosa conforme al escrito del 16 de octubre del 2015, donde el demandado se opuso a cada una de las pretensiones, conforme a la respuesta que ofreció a los hechos y con fundamento en la excepción de imprescriptibilidad.

Conforme el artículo 879 del C.C., "...Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño...", sin embargo, no siempre la servidumbre predial responde a esta definición, en términos generales, el vocablo servidumbre hace relación al concepto de servicio; referente a un predio ha de darse por bien entendido que consiste en el servicio a que es sometido en determinadas circunstancias a favor de otros.

En este evento litigio, se reitera, se trata de una servidumbre legal, a voces del artículo 888 del C.C. y de utilidad pública conforme a los artículos 16 y 25 de la ley 56 de 1981, por lo que su constitución debe lograrse por las vías judiciales previstas en la ley 126 de 1938 y 15 de 1981.

En el artículo 18 de la ley 126 de 1938, se estableció, "...Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las

líneas respectivas...”, en estas circunstancias, la característica de la anotada servidumbre resulta de las definiciones y conceptos que de manera genérica nos enseña el código civil.

El artículo 881 del C.C., fija que la servidumbre puede ser, *“...continua es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante; y servidumbre discontinua la que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito...”*. Nótese, que no existe definición para cada modalidad de servidumbre, sino más bien, una mera idea, dependiendo todo a la necesidad del servicio que se ejerce en la servidumbre, esto es, a la actividad a la que se destine, así, si se trata de un acueducto y de energía eléctrica, en principio será continua, comenzando por la necesidad de su configuración, ya que ambas requieren dotación de obras para su funcionamiento, ya sean aéreas, superficiales o subterráneas, cuyas instalaciones afectan necesariamente el predio sirviente; y como tales sistemas son de permanente y objetiva presencia en él, la servidumbre necesariamente se tiene como continua aparente, no propiamente por el destino que se le dé – el tránsito de fluidos- sino por su permanencia continuada en el predio.

En definitiva, en este particular evento la servidumbre impuesta sobre los predios del demandante califica como continua y aparente; sin embargo, no está sujeta a la prescripción consagrada en el artículo 9 de la ley 95 de 1890 – que subroga el artículo 939 del C.C.-, en razón a que tal fenómeno adquisitivo está instituido sólo para las servidumbres voluntarias, pues la citada norma pertenece al libro 2, título 11, capítulo 3 del Código civil, además, porque habiendo sido declaradas de utilidad pública e interés social las zonas afectadas a la prestación del servicio público de conducción de energía eléctrica -art. 16 de la ley 56 de 1981-, así no se haya tramitado el respectivo proceso, a términos del artículo 2.519 de la vigente codificación sustantiva civil se consideran imprescriptibles, precisamente por el uso público a que está destinada, que viene de la declaratoria de utilidad pública e intereses social.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de noviembre del 2014, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, respecto de la prescripción adquisitiva de una servidumbre legal indicó:

“...7.- De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la «servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño» y entre las diversas clasificaciones que admiten, el artículo 888 ibidem señala que son «o naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre».

Esa diferenciación es fundamental por tratarse en últimas de diferentes clases de afectaciones, en la medida que las dos primeras están regidas por lo que sobre ellas se contemple en el marco normativo vigente. Las últimas son el producto del acuerdo que constituye la limitación al dominio y pueden provenir incluso de una cláusula testamentaria, una decisión judicial o ser adquirida por usucapión, según las reglas de los artículos 937 al 941 del Código Civil.

Bajo esta óptica, el artículo 939 ibidem que se refiere a la posibilidad de que «[l]as servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años», únicamente se aplica a las «servidumbres voluntarias», sin que exista fundamento para que sus alcances se hagan extensivos a las otras clases aludida.

(...)

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.

Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada...".

De suerte que, la prescripción alegada por el demandante, vía pretensión, carece de aplicación al presente caso, y habrá que declararse probada la excepción de imprescriptibilidad alegada por el demandado.

DENUNCIA DEL PLEITO

El artículo 57 del extinto CPC preveía que, quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, deberá ejercerlo en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso.

Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso, y surtida la citación, se considera al denunciado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de éste.

En la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de éste.

Al revisar la denuncia al pleito que la empresa Electricaribe le realizó al Ministerio de Minas y Energía, bien pronto se advierte, que entre el denunciante y el denunciado no existe ningún tipo de relación sustancial o vínculo contractual en virtud del cual el Ministerio de Minas y Energía se vea obligado a cubrir la indemnización que corre por cuenta de Electricaribe, ni al reintegro de las erogaciones en que aquella incurra para cubrir la indemnización.

Es más, de la causa fáctica en que se soporta la denuncia, se extrae que aquella fue vinculada al proceso en razón a que Electranta S.A. E.S.P., era una empresa oficial de servicios públicos, organizada como una sociedad por acciones, descentralizada del orden nacional, adscrita al Ministerio de Minas, más no, porque existiere algún mandato legal o pacto contractual con ocasión al cual esta entidad se viera forzada a reparar los daños que causare la empresa Electricaribe.

Y es que, si se analiza con detalle la denuncia, puede percibirse que con ella no se aspira a que el Ministerio de Minas y Energía salga a cubrir las indemnizaciones o a restituir los gatos en que incurra con ocasión a la sentencia, sino más bien, al simple hecho de que por ser Electranta S.A. E.S.P., una empresa oficial de servicios públicos, organizada como una sociedad por acciones, descentralizada del orden nacional y adscrita al Ministerio de Minas y Energía, aquella debía entrar como sujeto pasivo a este litigio, y se infiere, que eventualmente debía entrar reparar los daños ocasionados por Electranta (ello no se solicita en las pretensiones), lo que se sabe, ya fue descartado en precedencia.

En este orden de ideas, se declarará probada la excepción denominada, “...NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LOS SUPUESTOS DAÑOS Y LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA...”.

En lo que atañe a costas procesales, estas deben ser satisfechas por el demandado Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -Electricaribe-; como agencias en derecho para

incluir en la liquidación de costas, téngase como valor el equivalente a siete (7) salarios mínimos legales Mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado, Electricaribe S.A. E.S.P.

2. Reconocer la existencia de una imposición de servidumbre de energía eléctrica de facto, por parte de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -Electricaribe-, en los predios de la sociedad Rodolfo Steckerl Sucesores y Compañía LTDA, identificados con los folios de M.I. N.º 040-329743, 040-328452 y 040-329895.

3. DECLARA responsable civil y extracontractualmente a Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -Electricaribe-, por ocupación parcial indebida de los bienes inmuebles de propiedad de la sociedad Rodolfo Steckerl Sucesores y Compañía LTDA, identificados con los folios de M.I. No. 040-329743, 040-328452 y 040-329895, atendiendo las razones expuestas en las considerativas de esta determinación.

4. CONDENAR a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -Electricaribe-, a pagar las siguientes sumas de dinero, \$1.775.700.000, \$ 504.750.000, y \$ 518.500.000, las cuales, deberán ser objeto de indexación al momento de realizarse el pago total.

Las anteriores condenas devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia un interés legal civil del 6% anual hasta cuando se produzca el pago efectivo.

Se NIEGA el reconocimiento del lucro cesante.

5. DECLARAR probada, al interior de la demanda de reconvención, la excepción de mérito de imprescriptibilidad invocada por el demandado.

6. DECLARAR probada, al interior de la denuncia al pleito que promovió la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -Electricaribe- al Ministerio de Minas y Energía, la excepción de mérito denominada, "...NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LOS SUPUESTOS DAÑOS Y LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA...".

7. CONDENAR en costas procesales al demandado, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -Electricaribe-; como agencias en derecho para incluir en la liquidación de

costas, téngase como valor el equivalente a siete (7) salarios mínimos legales Mensuales vigentes, que liquidará la Secretaría del Despacho.

8. Cumplido lo anterior, archívese el proceso, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, 12 DE JULIO DEL 2021

El presente auto se notifica por estado No. 084

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria